

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 087

Fecha 26/05/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034310300120110001301	Ordinario	ALIRJO DE JESUS NOREÑA RODRIGUEZ	EGIDIO NOREÑA RODRIGUEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05284318900120110000402	Ordinario	HERNANDO GUERRA GOMEZ	ORLANDO GUERRA OSORIO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120170064001	Ordinario	RAUL DE JESUS GARCIA ARISMENDY	ERIKA NATALIA GARCIA MONSALVE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO, EN EFECTO SUSPENSIVO - CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120170027202	Ordinario	CARMELINA VARGAS BLANDON	EDULFO MAQUILON SALAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO, EN EFECTO DEVOLUTIVO - CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Ignacia María



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento: **Ordinario Reivindicatorio agrario**
Demandante: **Hernando Guerra Gómez**
Demandado: **Orlando Guerra Osorio**
Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** De la suma de posesiones. / Del aspecto temporal para la declaratoria de la excepción de prescripción extintiva de la acción de dominio./ La sola declaración de haber celebrado una negociación sobre un predio ajeno, contenida en un libro de registro como “*falsa tradición*”, no convierte a una persona automáticamente en titular de derechos reales.

Radicado: **05284 31 89 001 2011 00004 02**
Sentencia No.: **16**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, dentro del proceso ordinario reivindicatorio agrario, promovido por Hernando Guerra Gómez, contra Orlando Guerra Osorio.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió el actor que la jurisdicción declare que a él pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula No. 006-0003302, descrito en el hecho segundo de la demanda y que condene al opositor a restituírselo y a pagarle el valor de los frutos civiles que debió producir durante el ejercicio de su posesión.

2. Dijo el demandante que en la escritura pública n° 246 del 8 de octubre de 2010 de la Notaría Única de Cañasgordas, se protocolizó la sucesión de su madre, Ana Julia Gómez de Guerra, de quien fue reconocido como único heredero, mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí, dentro de la sucesión intestada con radicado 2009-00013-00.

Y, que el único bien adjudicado se individualiza así: Lote de terreno con una superficie de 6 hectáreas con mejoras de pasto natural, micay en menor escala y rastrojeras, cuyos linderos son *“Partiendo en el oriente 5 metros más arriba del alambrado que cruza del cañaduzal de la finca y topa con sucesión de Hermelina Gómez de Cardona, en línea semirrecta hacia el sur hasta encontrar lindero con propiedad de Virgilio Díez Escobar; con este línea recta hacia el occidente atravesando la quebrada Santa Teresa y subiendo al filo en lindero con Darío Carvajal; de aquí por el occidente en el filo en línea como reza la escritura Nro. 128 de Abril de 1975 de la Notaría de Frontino, semirrecta, hacia el norte con el mismo Darío Carvajal hasta encontrar lindero con el dicho*

Rafael Guerra Rengifo e Israel Velásquez; en el Noroccidente de aquí en línea recta desde el filo atravesando la quebrada Santa Teresa por encima de la poseta (sic) que surte aguas de la escuela corregimental, hasta encontrar en el oriente propiedad de sucesión de Hermelina Gómez de Cardona en lindero con Rafael Antonio Guerra, cónyuge que disuelve (sic), punto de partida”¹. Inmueble identificado con folio de matrícula 006-0003302 e inscrito en catastro como predio 00400000040001200000000, vereda 004 Santa Teresa, finca El Vergel, ficha predial 200835, área 5.3603 metros cuadrados y avalúo catastral de \$6'024.335.

Afirmó que para la fecha de defunción de la señora Ana Julia Gómez de Guerra, que ocurrió el 11 de abril de 2003, el demandado ya tenía el inmueble objeto de reivindicación, sin que “*estuviera ejerciendo actos posesorios, toda vez que los demás herederos en especial Hernando Guerra Gómez ostentaba la calidad y eran reconocidos como herederos*”², pero cuando falleció “*Orlando Antonio Guerra Gómez el Señor Hernando Guerra Gómez motivó a todos los herederos de la causante Señora Ana Julia Gómez de Guerra para levantar la sucesión, lo que ninguno se motivó a ello*”³, precisando que desde la fecha en que aquel murió, 17 de enero de 2008, el demandado ha tomado la posesión del fundo de mala fe, porque entró bajo circunstancias violentas o clandestinas, reputándose públicamente la calidad de dueño sin serlo y que además, está en incapacidad para adquirirlo por prescripción.

¹ Folio 15, C-1..

² Folio 15, ídem.

³ Ídem.

Finalmente, adujo que el demandado se ha negado a restituirle el inmueble y lo tiene destinado a la explotación agrícola, al pastoreo y producción de animales vacunos.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2011⁴, que ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 54 y ss. del decreto 2303 de 1989; la notificación al demandado; el traslado de 10 días al destinatario de la pretensión reivindicatoria, en garantía de su derecho a la defensa; y comunicar al Procurador Regional Agrario, para los efectos del artículo 30 del referido decreto.

4. El convocado a juicio, fue notificado del auto admisorio⁵, en término, y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda⁶, aceptando como cierto los hechos 1, 2 11 y 12⁷ y negando los restantes; manifestó que no es cierto que el padre del demandado fue el único que poseyó el inmueble desde abril de 2003 hasta la fecha de su fallecimiento (enero de 2008), porque está probado que el señor Orlando Antonio Guerra Gómez compró los derechos y acciones en la sucesión de Ana Julia Gómez de Guerra, a sus hermanos Alejandro, Darío y Mario Guerra Gómez, a través de las escrituras públicas 57 del 9 de febrero de 2006, 110 del 10 de marzo de 2006 y 238 del 19 de noviembre de 2006, las dos primeras, de la Notaría Única de Frontino y la última, de la Notaría Única de Cañasgordas; finalmente, adujo el

⁴ Folio 19, cuad. 1.

⁵ Folio 23, ídem, personalmente.

⁶ Folios 24 a 28, ídem.

⁷ Concernientes, en su orden, al acto formal mediante el cual el demandante adquirió el inmueble pretendido en reivindicación; la descripción de aquel y que se trata de un bien agrario con valor catastral de \$6'024.335.

demandado continuó con la posesión que ejercía su padre, siendo la de ambos, pacífica, pública e ininterrumpida desde abril de 2003.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y como excepciones de mérito, formuló las denominadas:

i) “*Prescripción extintiva de la acción de dominio*”, cimentada en que el demandado ha adquirido el dominio por prescripción adquisitiva, conforme al decreto 508 de 1974, y que adiciona a su posesión la de su padre, rebasando el término requerido para adquirir por tratarse de un inmueble agrario.

ii) “*Nulidad relativa*”, sustentada en que la sucesión adelantada por el demandante está viciada de nulidad, porque a ella no concurrieron todos los herederos de la señora Ana Julia Gómez de Guerra, que al igual que el demandante, lo eran Alejandro, Darío, Nelly y Mario.

iii) “*Falta de legitimidad en la causa por activa y nulidad absoluta*”, sin sustento alguno.

Finalmente, solicitó se conceda el derecho de retención en el evento de una sentencia desfavorable, pidiendo el reconocimiento de mejoras que plantó en el inmueble.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 58 del decreto 2303 de 1989 (fl. 46, C-1); se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a causa de

lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 403 ibídem, para alegaciones.

El apoderado del demandante manifestó que en este caso concurren los elementos necesarios para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria; adicionalmente consideró probado que las mejoras fueron realizadas por el demandado en vigencia de este proceso, además de mala fe por no contar con la anuencia del propietario; por lo que solicita, no sean reconocidas.

A su turno, el señor apoderado del demandado recordó que al proceso de sucesión de Ana Julia Gómez de Guerra, sólo concurrió como heredero el acá demandante, logrando que se le adjudicara el inmueble en contienda, pese a que en total eran 10 herederos, entre ellos, el padre del acá demandado, señor Orlando Antonio Guerra Gómez, y que este ejerció posesión de buena fe sobre el fundo desde abril de 2003, de manera pública, pacífica e ininterrumpida hasta su deceso que acaeció el 17 de enero de 2008, fecha a partir de la cual, su hijo, Orlando Guerra Osorio – demandado, ha continuado ejerciendo tal posesión. Añadió, que el señor Guerra Gómez, había adquirido mediante escrituras públicas los derechos hereditarios que sobre el inmueble tenían sus hermanos Alejandro, Darío y Mario.

Manifestó que con la diligencia de inspección judicial y la prueba pericial practicadas en este proceso, se demostró que

el demandado continuó con la posesión del inmueble desde enero 17 de 2008, ejerciendo actos de señor y dueño, permitiéndosele acudir a la suma de posesiones, para el caso, la ejercida por su señor padre desde abril de 2003, sin que en el plenario se haya probado la mala fe del demandado; que al contrario, de tal manera ha actuado el demandante con el proceso sucesorio referido, aunado a que ha perturbado violentamente su posesión “*dañando las chapas que permiten el ingreso a la vivienda, fumigando potreros en buen estado y se han perdido 36 tablas de madera*”, y por tal motivo, existe una querrela de policía. Finalmente, aludió a la prueba oral recaudada, algunos testimonios los descarta por ser de oídas y a otros les da relevancia por atestar sobre la posesión ejercida por el demandado. Concluyó solicitando la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de conocimiento, declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado; decretó la restitución del inmueble con folio de matrícula 006-0003302, ordenando la entrega por parte del poseedor demandado Orlando Guerra Osorio, al demandante propietario Hernando Guerra Gómez, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando éste le pague a aquél, la suma de \$4'226.000 por concepto de las mejoras realizadas y evaluadas por el perito, so pena de otorgarle al demandado el derecho de retención; declaró al

demandado poseedor de buena fe, absolviéndolo de la obligación de restituir los frutos; y finalmente, condenó en costas a éste.

Para arribar a la anterior conclusión, la *A quo* se ocupó de analizar las pretensiones, la narrativa fáctica, la respuesta a la acción, así como el transcurso de la actuación procesal, para abordar posteriormente el análisis del acervo probatorio sobre el cual fundó su decisión.

Analizó también los elementos que deben concurrir para la prosperidad de la acción reivindicatoria, destacando que se encuentran acreditados en el presente asunto; luego abordó el análisis de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, precisando que la posesión que desea sumar el accionado comenzó desde el 11 de abril de 2003 y la demanda fue presentada el 24 de enero de 2011, que dentro de ese interregno, sólo transcurrieron un poco más de 7 años, tiempo insuficiente para concretar el término requerido de 10 años, según el artículo 6 de la ley 791 de 2002; aunado a que, no obstante que con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo fue con la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 006-003302, el título de adjudicación de la sucesión de la señora Ana Julia Gómez de Guerra, lo cual ocurrió el 4 de octubre de 2010, según anotación 4, concluyendo que queda “...desvirtuada la excepción de prescripción”. Respecto a la excepción de “nulidad relativa”, adujo que no es en esta litis donde debe debatirse tal circunstancia, sino en proceso separado para que se declare tal pretensión.

Finalmente, al analizar la mala fe que se endilgan ambas partes, advirtió la juez de la causa que no fue probada; que para el caso, el demandante demostró ser propietario inscrito del inmueble objeto del litigio, y que a su vez, el demandado demostró ser poseedor de aquel a partir de la fecha de la muerte de su señor padre, con la convicción de ser heredero y tener derecho sobre el inmueble.

III. LA APELACIÓN.

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada del demandado, se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

- Circunscribió su reparo al que considera yerro de la juez de la causa, de desconocer la suma de posesiones deprecada por el demandado, porque conforme al artículo 778 del Código Civil y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸, la suma de posesiones por causa de muerte, tal como acaeció en este caso, se produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido, y que conforme al artículo 783, sustituye al causante en posesión jurídica en que éste se encontraba en el momento de la defunción, de ahí que, para que éste se haga acreedor de la posesión, le basta acreditar la calidad de heredero; añadió que el vínculo de la suma, lo constituye el fallecimiento del poseedor anterior, en este caso, del señor Orlando Guerra Gómez

⁸ Citó la sentencia proferida el 22 de octubre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dentro del Exp. 7757, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

y la delación inmediata de la herencia a sus herederos, para el caso, al demandado Orlando Guerra Osorio, porque en el instante en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que su causahabiente continúa ejerciendo la posesión sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción en el tiempo.

- En relación al término para la prescripción extraordinaria consagrada en el artículo 2533 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, es de diez años; que para el caso, el padre del demandado, señor Orlando Guerra Gómez empezó a poseer el inmueble en contienda desde abril de 2003; que de tales *“probanzas y de la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, surge de manera incontrastable la aplicación de la ley 791 de 2002 en favor del señor Orlando Guerra Osorio”*, y que para el caso, no es dable predicar la interrupción civil de la prescripción, con la presentación de la demanda, porque al momento del proferimiento de esta sentencia (2016) ya en el 2013 se consumó la posesión por haber poseído de buena fe el inmueble por 10 años, haciéndose ineficaz la interrupción de la prescripción.

- Respecto de la posesión de buena fe, precisó la sedicente que conforme al artículo 768 del Código Civil el demandado Orlando Guerra Osorio es un poseedor con justo título y buena fe, porque su posesión dimana de la ejercida por su antecesor Orlando Guerra Gómez que compró derechos herenciales a la mayoría de sus hermanos, “título del cual tiene vocación traslativa de dominio” (fl. 134, C-1), de ahí que aquellos sean *“poseedores de buena fe por haber tenido la concurrencia de adquirir el dominio del inmueble de manera legítima exenta de todo*

vicio o fraude” (ídem), y que quien actuó de mala fe fue el demandante al efectuar una sucesión omitiendo llamar a todos los herederos; que el hecho de no ser este el escenario para discutir tal aspecto, no es óbice para desconocer la mala fe que recae sobre dicho acto, y a quien la inscripción de dicha escritura pública de adjudicación, no lo hace justo poseedor del inmueble en contienda. Finalmente, rogó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar, se desestimen las pretensiones.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandante—no apelante, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hicieron uso.

En efecto, por auto del 29 de abril de 2021, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida por la a quo; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla. Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. La controversia planteada en el recurso.

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, pueden extraerse los siguientes problemas jurídicos, de cuyo análisis se ocupará la Sala:

3.1. Se determinará si la excepción de “*prescripción extintiva de la acción de dominio*” formulada por el demandado está llamada a prosperar, teniendo como fundamento el tiempo que alega, lleva poseyendo el inmueble, sumada a la de su antecesor que data desde abril de 2003, y que para la fecha del proferimiento de la sentencia de primera instancia, superaba los 10 años de posesión requerida por la ley; de igual manera se establecerá si con la presentación de la demanda, se interrumpe o no el término prescriptivo.

3.2. Se establecerá si los actos posesorios que predica el demandado Orlando Guerra Osorio, sumado a los ejercidos por su antecesor, señor Orlando Guerra Gómez, provino de un justo título por haber adquirido mediante escrituras públicas los derechos herenciales de sus hermanos sobre el inmueble objeto del litigio.

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se acudirá a los medios probatorios arrimados al juicio legal y oportunamente, conforme al artículo 164 C.G.P. (antes, artículos 174 y 177 del C.P.C.), previo el examen de las reglas que regulan la acción.

4. De la acción reivindicatoria. El Código Civil, en su artículo 946, define la reivindicación o acción de dominio como “*la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, permitiendo que puedan someterse a tal mecanismo de recuperación, las cosas corporales, raíces y muebles (artículo 947

ídem), y legitimando por activa, a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (artículo 950 ídem); y por pasiva, a quien actualmente ostente la condición de poseedor (artículo 952 ídem).

De acuerdo con las normas citadas, la jurisprudencia ha sido reiterada y uniforme en hacer depender el éxito de la pretensión reivindicatoria de la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado, en el que también advirtió el alto tribunal, la exigencia de otro presupuesto para estos procesos, consistente en que no exista *“(...) un vínculo contractual anterior que amerite la posesión del demandado o del cual haya surgido la misma”*⁹.

La ausencia de cualquiera de los primeros cuatro elementos, o la presencia del último, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria. No obstante, y previo al análisis de cada uno de ellos, procede la Sala, como anticipadamente lo anunció, a dilucidar lo atinente a la suma de posesiones, para determinar si con ello, el demandado cumple con el requisito temporal que se requiere de la posesión para el éxito o no, de la excepción de *“prescripción extintiva de la acción de dominio”*, y si la posesión de su antecesor devino de un justo título; para ello habrá de

⁹ CSJ SC, 30 Jul. 2010, radicado 2005-00154-01.

entronizarse al estudio de la posesión y su génesis conforme al acervo probatorio.

5. Suma de posesiones. La suma o agregación de posesiones sigue los parámetros previstos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, de donde se desprende que la posesión del poseedor principia en él, pero cuando sobre un mismo bien se ha ejercido la posesión por dos o más personas, se consagra la posibilidad para el “nuevo” poseedor de añadir el tiempo de posesión de sus antecesores, hasta completar el tiempo necesario dependiendo de la clase de prescripción que se alegue.

Quien acude a la agregación de posesiones, se apropia para sí, de las calidades y vicios con las que sus antecesores hayan poseído. La suma de posesiones, además, debe hacerse de manera cronológica hacia el pasado, pues, se trata de una “serie ininterrumpida” de posesiones, es decir, se agregan, sumando primero las posesiones más cercanas al presente hasta llegar a las más lejanas en el tiempo, sin “saltarse” el orden de ninguna de ellas.

Se trata entonces de una cadena sucesiva de posesiones, en donde, el último poseedor tiene la oportunidad de decidir desde cuándo empieza a sumar a la suya las anteriores posesiones, *“consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso...”*¹⁰ o para

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 217 de noviembre 19 de 2001. Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp, 6406

abrirle paso a la extinción del derecho de dominio por haber transcurrido el término necesario para la prescripción adquisitiva.

La unión o incorporación de posesiones referidos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, tiene que realizarse a través del vínculo jurídico entre el antecesor y el actual poseedor, es el “puente” por donde el primero transmite al segundo a título universal, por herencia, o a título singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que ha tenido.

En síntesis, lo que se exige para que tenga ocurrencia la suma de posesiones, es: a) existencia de un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor; b) que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas; y c) se debe probar la posesión del antecesor.

En el presente caso, el demandado funda su derecho, en la posesión ejercida por su antecesor, señor Orlando Guerra Gómez, desde abril de 2003 hasta la fecha de su deceso que ocurrió el 17 de enero de 2008, y a partir de esta última data, continuó con la posesión del inmueble en contienda, siendo ambas posesiones ejercidas de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Esa afirmación del demandado no fue confrontada por la parte demandante, puesto que así lo expresó en el líbelo genitor, concretamente, afirmó que *“Es pertinente indicar que la Señora Ana Julia Gómez de Guerra, madre del demandante, a pesar de haber fallecido el día **11 de Abril de 2.003 el inmueble que es objeto de reivindicación venía siendo ocupado por el Señor Orlando***

Guerra Gómez...¹¹ y que “Desde la fecha en que Murió el Señor Orlando Antonio Guerra Gómez es decir el **17 de enero de 2.0008** (sic) **El Señor Orlando Guerra Osorio ha tomado posesión...** sin que quiera entregar el inmueble”¹² (Se resalta).

De tal manera, se develan los actos de poseedor material ejercidos por el demandado Orlando Guerra Osorio y su antecesor Orlando Guerra Gómez, sobre el inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria, desde el 11 de abril de 2003, toda vez que en los hechos que sirvieron de génesis a la demanda, siempre aceptó la existencia de tal vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor y que las posesiones que se suman son sucesivas e ininterrumpidas, lo que ofrece para esta Colegiatura una valiosa fuente de información sobre los supuestos fácticos que admite, sin que se denote contradicción frente a este aspecto por parte del demandado en las oportunidades procesales de contestación de la demanda, alegaciones y sustento de la apelación.

Verificado el análisis que acaba de sintetizarse, debe descenderse al caso *sub-júdice*, para encontrar de entrada, si efectivamente existió o no la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, porque al sentir del censor, al momento del proferimiento de esta sentencia (2016) “ya en el 2013 se consumó la posesión por haber poseído de buena fe el inmueble objeto de disputa por 10 años haciéndose ineficaz la interrupción de la prescripción...”¹³ (Se resalta).

¹¹ Hecho tercero de la demanda, fl. 15, C-1.

¹² Hecho quinto de la demanda, folio 16, ídem.

¹³ Folio 133, C-1.

Como se anotó, debe admitirse que la configuración de tal posesión ejercida por el demandado y su antecesor, data del 11 de abril de 2003, por lo que el término de la “*prescripción extintiva de la acción de dominio*”, pretendida como excepción, no se encuentra cumplido, toda vez que el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias consagradas en el Código Civil, como la extraordinaria adquisitiva de dominio, entre otras, ley que debe aplicarse guardando armonía con su artículo 13, en concordancia con el artículo 41 de la ley 153 de 1887, entró en vigencia solamente a partir de su promulgación, esto es 27 de diciembre de 2002, que conduce a que si quien incoa, opta por reclamar la prescripción decenal consagrada en la precitada ley 791 (como es el caso que nos ocupa), se someta a que tal término empiece a computarse desde cuando la norma que invoca entró a regir, y por ello, que la prescripción de diez (10) años consagrada en tal normatividad, solo pueda cumplirse a partir del 27 de diciembre del año 2012.

El precitado artículo 41 de la ley 153 de 1887 contempla "*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiese empezado a regir*", conforme a tal precepto, la legislación para el caso concreto se supedita a la voluntad del actor, quien siempre en lo que a la prescripción se refiere, podrá decidir libremente a qué ley se acoge para consolidar la situación jurídica que por el transcurso del tiempo se haya producido.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *“En el caso sub judice, la norma cuestionada no fue declarada insubsistente por ley posterior, y tampoco luce incompatible frente a la ley 791 de 2002 que redujo los términos sustanciales de prescripción y, en ese sentido, derogó hacia el futuro la ley 50 de 1936; no obstante, ello no impide de manera absoluta la aplicación de ésta última, precisamente porque la regla interpretativa que para el caso es el art. 41 de la 153 de 1887, permite que se acoja una u otra, según el interés manifiesto del actor, lo que resulta particularmente útil para resolver los asuntos legales de esta naturaleza que quedan involucrados en el tránsito de las dos legislaciones.”*¹⁴

Según lo que viene exponiéndose, es la ley 791 que habrá de imperar en este caso, y por consiguiente, sí está demostrado que el demandado ejerce posesión del inmueble desde el 11 de abril de 2003, y que la demanda fue presentada el 24 de enero de 2011¹⁵, advirtiéndose que dentro de ese interregno tan sólo habían transcurrido 7 años, 9 mes y 23 días, es decir, no había corrido el plazo exigido para consumir la prescripción extintiva de la acción de dominio, alegada por el demandado como excepción, y no puede extenderse tal término hasta la fecha de proferimiento de la sentencia, como lo pretende la sedicente, toda vez que el artículo 94 del C.G.P. establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción...”*. Acorde a lo antes analizado, la excepción de “prescripción extintiva de la

¹⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 079 de 2007.

¹⁵ Según sello impreso a folio 18, cuad. ppal.

acción de dominio”, no está llamada a prosperar, quedando resuelto el primer problema jurídico planteado.

En consonancia con lo precedente, oportuno resulta analizar lo pertinente a las adquisiciones de derechos herenciales que hizo el antecesor del demandado, señor Orlando Guerra Gómez, sobre el inmueble en disputa, del que predica el sedicente, provino de un justo título por haberlos adquirido mediante escrituras públicas.

Con apoyo a tal alegato, la parte demandada allegó con el escrito de contestación de la demanda, las escrituras públicas Nros. 057 del 9 de febrero de 2006, 108 del 18 de marzo de 2006 y 238 del 19 de noviembre de 2006, las dos primeras, otorgadas en la Notaría Única de Frontino, y la última, en la Notaría Única de Cañasgordas (fls. 32 a 35 y 40 a 41 fte. y vto.), que documentan la venta de “*derechos herenciales*” que sobre el predio objeto de la litis hicieron los señores Alejandro, Darío y Mario Guerra Gómez, al señor Orlando Antonio Guerra Gómez.

A su vez, se anexó con la demanda, el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 006-0003302 (fl. 2, C-1), observándose en las anotaciones registrales insertas en los numerales 2 y 3 que lo adquirido por el señor Orlando Antonio Guerra Gómez, fue la compra de derechos herenciales –*falsa tradición*; de tal manera que al ser ello así, claramente refulge que las negociaciones efectuadas entre cada uno de los tradentes y adquirente, de manera alguna transmitieron un verdadero derecho real de dominio, pues la naturaleza del origen de la adquisición del

vendedor inicial, impidió que se obtuviera la titularidad del dominio por el posterior adquirente, y es de allí de donde se evidencia que no puede pregonarse que la posesión del demandado deviene de un justo título.

Es pertinente advertir que las inscripciones contenidas en las anotaciones 2 y 3 del certificado de matrícula inmobiliaria del bien cuya reivindicación se pretende, no constituye prueba de titularidad en cabeza del señor Orlando Antonio Guerra Gómez, pues escasamente demuestra que se asentaron en ese folio asignado al predio, unas negociaciones en virtud de las cuales unos sujetos enajenaron derechos herenciales. Recuérdese que no es exigencia legal hacer tal registro en Colombia. Sin embargo, como sí se *autorizó* en el pasado – y también ahora en la ley 1183 de 2008 – si los interesados llevan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que sea inscrita una de las denominadas “*ventas de derechos herenciales*”, será registrado; pero, eso sí, con advertencia que se trata de una “*falsa tradición*”.

Como es bien sabido, esta última ocurre cuando se ha realizado un negocio jurídico sobre un bien del cual el enajenante no es titular del derecho de dominio, bien porque corresponde a otra persona, ora porque se trate de la denominada “*transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio*”, como la denomina el precepto 7º del Decreto 1250 de 1970.

El hecho de que alguien figure como adquirente de un determinado derecho en el folio de matrícula inmobiliaria, pero el registro del acto jurídico se haga como falsa, no lo convierte en

titular del derecho real de dominio. En otras palabras, la sola declaración de haber celebrado una negociación sobre un predio ajeno, contenida en un libro de registro como falsa tradición, no convierte a una persona automáticamente en titular de derechos reales.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico, en adición a que son armónicas las consideraciones de la juez de la causa con el material probatorio recaudado.

7. Costas. la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya

propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante, fijándose las agencias en derecho a través de auto del ponente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen, inmediately quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena al demandado apelante a pagar las costas de segunda instancia, a favor del demandante. Las agencias en derecho, se fijarán por auto del ponente. Las costas y éstas, serán liquidadas por el Juzgado de origen una vez

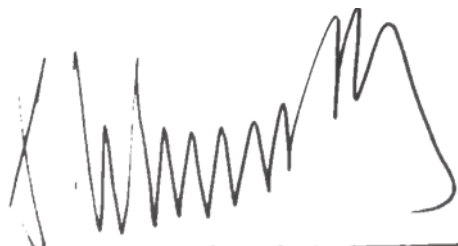
quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

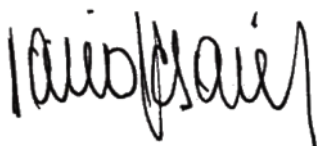
Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 106 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento: **Ordinario Reivindicatorio agrario**
Demandante: **Alirio de Jesús Noreña Rodríguez**
Demandado: **Egidio Noreña Rodríguez**
Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** Análisis sobre la posesión y cuando ésta tiene origen contractual./ De los elementos esenciales que, a partir del artículo 946 del Código Civil, la jurisprudencia reclama para el éxito de la acción reivindicatoria./ De las restituciones mutuas en el proceso reivindicatorio.
Radicado: **05034 31 03 001 2011 00013 01**
Sentencia No.: **17**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso ordinario reivindicatorio agrario, promovido por Alirio de Jesús Noreña Rodríguez, contra Egidio Noreña Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1. El *petitum*. El actor solicitó declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto el lote de terreno ubicado en el paraje Las Peñas del municipio de Jardín, con una extensión aproximada de 2 hectáreas e identificado con folio de matrícula No. 004-11342; condenar al opositor restituírsele y a pagarle el valor de los frutos civiles originados durante su goce como poseedor.

2. La causa *petendi*. Fundamentó las pretensiones en los hechos que enseguida se compendian:

Sostuvo el actor que es propietario de un lote de terreno, con sus mejoras y anexidades, ubicado en el paraje Las Peñas de Jardín, con una extensión aproximada de 2 hectáreas, con folio de matrícula No. 004-11342 e individualizado por los siguientes linderos: *“Por el pie, con JESUS NOREÑA Y JUSTO FLORES, por un costado, con predio de JESUS, ALIRIO Y ROGELIO NOREÑA, por cabecera con herederos de Luis Vergara, Y por el otro costado con predio mayor de los vendedores”*¹; y actualmente, son: *“Por el pie, con propiedad del sr. EGIDIO NOREÑA, por un costado con propiedad de ALIRIO DE JESUS NORENA, por cabecera con propiedad de CARLOS CARO, por el otro costado con propiedad del sr. ROGELIO NOREÑA RODRIGUEZ”*². Que dicho inmueble lo adquirió mediante escritura pública N° 132 del 7 de mayo de 1984 de la Notaría Única de Jardín, debidamente registrada, siendo actualmente su propietario.

Afirmó que el demandado posee el inmueble desde

¹ Hecho primero, folio 2, C-1

² Ídem.

1994, “fecha esta en la que enajeno (sic) unas mejoras que allí tenía y que había adquirido hacía aproximadamente un año a sus hermanos LUIS ALFONSO Y VIDAL NOREÑA RODRIGUEZ, enajenación que hizo a favor de ALIRIO DE JESUS Y ROGELIO NOREÑA RODRIGUEZ, venta referida a unas mejoras de café y plátano sobre el lote de terreno que para ese entonces era de propiedad del hoy accionante” (fl. 2, C-1), precisando que para esa fecha, Luis Alfonso y Vidal se encontraban laborando en el fundo desde hacía dos o tres años, con su autorización.

Contó que el demandado se ha negado a restituirle el inmueble con el argumento de que como poseedor es dueño, posesión que ha mantenido desde hace aproximadamente 15 años. Agregó que para la fecha en que el demandado celebró “el contrato de venta de mejoras con los sres. ALIRIO Y ROGELIO NOREÑA nunca se reputo (sic) como poseedor o dueño del lote” (fl. 2, C-1), que así se desprende de tal contrato que dice: “PRIMERA: Los sres. ALIRIO Y ROGELIO NOREÑA RODRIGUEZ le compran al sr. EGIDIO NOREÑA RODRIGUEZ una (sic) mejoras de café y plátano en una superficie de 2 cuadras situada en la vereda SERRANÍA LAS PEÑAS, denominados SERRANÍA LAS PEÑAS y QUE ESTAN EN PROPIEDAD DEL SR. ALIRIO NOREÑA RODRIGUEZ” (fl. 2, ídem), y que en tal sentido, la posesión del demandado surgió con posterioridad a dicho negocio jurídico, y no obstante, se cree dueño por ser mejorista y no le entrega parte del producido ni el inmueble; finalmente, precisó que el bien está destinado a la explotación de café y plátano, “de ahí su agrariedad”.

Concluyó afirmando que el demandado no tiene capacidad legal para adquirir por prescripción el inmueble porque el tiempo de posesión es insuficiente.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 2 de enero de 2011³, que ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 398 del C.P.C.; la notificación al demandado; el traslado de 10 días al destinatario de la pretensión reivindicatoria, en garantía de su derecho a la defensa; y comunicar al Procurador Regional Agrario, para los efectos del artículo 30 del decreto 2303 de 1989.

4. El convocado a juicio, fue notificado del auto admisorio⁴ y en término, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda⁵, aceptando como cierto el hecho 8⁶ y negando los restantes; manifestó que posee materialmente el inmueble desde 1984 explotándolo con sembradíos de 500 matas de plátano y 5.000 árboles de café, y que para aquella fecha, el demandante le cedió el predio para irlo pagando y desde ese momento lo ha mejorado, usufructuado, cultivado y ejerce actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

Explicó que las partes y el señor Rodrigo Noreña celebraron un contrato de compraventa del inmueble, “*especie de compraventa*”, en el que Egidio vendía a Alirio y a aquel el inmueble con todas sus mejoras por \$6'000.000 y en respaldo de ello

³ Folio 5, cuad. 1.

⁴ Folios 8 a 14, ídem, por aviso.

⁵ Folios 16 a 19, ídem.

⁶ Concerniente a que el inmueble en disputa está destinado a la explotación de café y plátano.

suscribieron dos letras de cambio por \$3'000.000 cada una, aún sin cancelar y en poder del demandado.

Reiteró que una vez adquirió el inmueble, se lo *“entregó inmediatamente al hermano para que lo explotara y pagara el precio dado por el mismo que para dicho año fue la suma de OCHENTA MIL DE PESOS. De manera que no es cierto que haya comprado un año antes a sus hermanos dichas mejoras.”* (fl. 17, C-1).

Finalmente, puso en conocimiento que es *“una persona de escasa ilustración y por lo tanto al comprarle el inmueble no le importó lo que dijera, pero lo entregó hasta que le pagaran el dinero y hasta el sol de hoy no lo han hecho”* y que *“ninguna mejora que queda en 1.6654 Ha., es decir, un poco más de hectárea y media quedan en el año 1994 MEJORAS QUE VALIERAN ESTA PLATA. Si actualizamos dicho dinero, estaríamos hablando en estos momentos de TREINTA O CUARENTA MILLONES DE PESOS y eso no vale lo que cabe allá en café o plátano. De manera que hay mala fe, cuando se pegan del texto, ante una persona que es iletrada para tratar de arrebatarle el único bien que tiene.”* (ídem).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y como excepciones de mérito, formuló las denominadas:

i) *“Inexistencia de la causal invocada”*, alegando que el propietario no perdió la posesión del inmueble, sino que la cedió al demandado para que se la fuera pagando, y luego realizó otro

contrato “que le compraba todo el predio y no cumplió con el pago del precio”. (ídem).

ii) “Acción personal y contrato no cumplido”, sustentada en que las partes celebraron el contrato de venta que no cumplió el demandante y el otro comprador, por lo que “debe destruirse primero este contrato y estudiar si es del caso iniciar reivindicación en contra del poseedor”, y agregó “pero cuando por contrato entre las partes se entrega la posesión de un predio, debe atacarse dicho contrato y no iniciarse reivindicación en contra del contratante que tiene la posesión de la tierra y más aún cuando dicha posesión la hubo del mismo propietario.” (Fl. 18, C-1).

iii) “Falta de legitimación en la causa para pedir”, porque ésta debe de ir dirigida por el propietario que perdió la posesión y no por el propietario que la cedió con un contrato cualquiera.

iv) “Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, adujo que la propone como excepción perentoria porque se hace un debate amplio para su demostración y porque también surge de la posesión que viene ejerciendo el demandado desde 1984.

v) “Prescripción especial agraria de predio menor de quince hectáreas”, consideró que este medio exceptivo se configura a favor del demandado conforme al decreto 508 de 1974, y que fue rogada en acción separada, siendo admitida por el mismo juzgado.

vi) Finalmente rogó se declare “*Cualquier medio exceptivo tendiente a enervar las pretensiones.*” (ídem).

Por su parte, la agente del Ministerio Público, manifestó que en su sentir, a este caso debe darse aplicación al artículo 44 en concordancia con el artículo 122 de la ley 1385, en lo atinente a la derogatoria de los artículos 51 a 97 del decreto 2303 de 1989, a fin de evitar futuras nulidades.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls. 32 y 33, C-1); se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a causa de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 403 ibídem, para alegaciones.

El apoderado del demandante consideró que en este caso se cumplió con los elementos para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, toda vez que con el folio de matrícula 004-11324 se acreditó que el señor Alirio Noreña Rodríguez es el titular del derecho de dominio del inmueble objeto de este proceso, mismo que adquirió mediante escritura pública n° 132 del 7 de mayo de 1984 de la Notaría Única de Jardín; que además, está demostrado que el demandado Egidio Noreña es el poseedor de aquel inmueble, por así haberlo manifestado desde la contestación de la demanda, concretamente al dar respuesta al hecho primero y

en las excepciones de mérito, hecho que también aceptó en declaración de parte; en cuanto a la identificación y singularización del bien, no hay duda porque al contestar la demanda no tuvo reparo frente a este aspecto, aunado a que los testigos fueron contestes en este sentido.

Concluyó, que no obstante que algunos deponentes citados por el demandado hicieron mención al contrato de compraventa referido por aquel en respuesta a la demanda, de ello no hay prueba en el proceso (de su existencia, precio, fecha y lugar de realización); que además, aquellos sólo saben que aquel ha estado laborando y mejorando el fundo, y por eso lo consideran dueño, pero no saben desde cuándo es poseedor; que en todo caso, del acervo probatorio se puede colegir que el demandado, hasta el año 1994, fecha en la cual da en venta las mejoras, reconoció dominio ajeno, y que después de esa fecha mudó la tenencia a la de poseedor, pero sin existir un hito que indique a partir de qué fecha se hizo poseedor, y que por tal razón, no deben prosperar las excepciones de prescripción adquisitiva propuestas, y en su lugar, se disponga la reivindicación rogada.

A su turno, el señor apoderado del demandado hizo un recuento de lo peticionado por el demandante, para luego indicar que con la prueba documental y oral recaudadas, se confirma que con el título y el modo anexado se acreditó que el propietario inscrito del inmueble en litigio es el señor Alirio Noreña Rodríguez; que al igual, ambas partes han admitido que el predio en disputa es poseído por el señor Egidio Noreña Rodríguez y así fue demostrado con la prueba testimonial; que también está

demostrado que el demandante nunca ha explotado el predio porque desde mayo de 1984 lo entregó a varios de sus hermanos para que lo trabajaran y lo fueran pagando, y de tal manera, Egidio ingresó al inmueble, pagándole a su hermano durante muchos años, hasta el punto que lo explota a su amaño y como verdadero propietario.

Añadió que en 1994, el demandante quiso comprarle el terreno al demandado, para tal efecto, convinieron el precio mediante documento privado, leyéndose en aquél “*mejoras ...y terreno con cultivos, mejoras y anexidades*” (fl. 53, C-1). Por lo que califica de error craso, predicar que el demandado es poseedor desde 1994, fecha en la cual el demandante y su hermano le compraron al demandado “dicho terreno, mejoras y anexidades” (fl. 53-C1); que al contrario, ingresó desde 1984 explotándolo agrícolamente, como de suyo por el convenio hecho con su hermano, que no obstante haberlo comprado, se lo habían entregado a sus hermanos para que lo cultivaran y vivieran del mismo, con la obligación que lo fueran pagando. Que de igual forma fue probado que Egidio compró mediante contrato de compraventa a sus hermanos Vidal y Rogelio que estaban en el predio, y quedó como dueño absoluto o mejor, poseedor del mismo.

Luego de hacer una reseña de la prueba oral recaudada, consideró que en este caso no se cumple con uno de los presupuestos para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, “*porque la posesión del predio una vez fue adquirido fue entregada por el mismo propietario al demandado para que mejorara y librara con los productos del inmueble el mismo derecho*”

de dominio.” (fl. 55, C-1), que si bien dicho contrato fue verbal y por tratarse de inmuebles, puede adolecer de nulidad absoluta. En adición dijo que los testigos fueron unísonos al manifestar que Egidio es poseedor del inmueble desde hace 28 a 30 años, que durante los primeros 12 a 14 años, lo trabajó con la esperanza de librarlo y hacerlo suyo, confiando en su hermano demandante, pero que con su actuar de manera extraña, mentirosa y mendaz, apareció valiéndose de un título para tratar de despojarlo de lo que legalmente le corresponde.

Así mismo, endilgó de carente la presente acción porque el demandado posee el inmueble por más de 20 años, pero que a partir del 2013, sólo se requiere de 10 años. Agregó que al proceso se aportó prueba que demuestra que Vidal transfirió a Egidio sus derechos sobre una porción del fundo, mediante escritura solemnizada en la Notaría de Jardín, y que no se trata de la enajenación de una cosecha como lo quieren hacer ver, aunado a que Rogelio y Fabián también afirmaron que le vendieron a Egidio, y que al tratarse de una acción real no puede mediar entre el demandante en reivindicación y el demandado, un vínculo contractual, debiéndose aniquilar éste para poder demandar en la acción de dominio. Culminó aduciendo que la excepción de prescripción adquisitiva desplaza al propietario anterior y le concede el derecho de dominio al poseedor que está al tanto del bien, negando de paso, la acción reivindicatoria.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de conocimiento, declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado; decretó la restitución del inmueble con folio de matrícula 004-11342, ordenando la entrega por parte del poseedor demandado Egidio Antonio Noreña Rodríguez, al demandante propietario Alirio de Jesús Noreña Rodríguez, junto con los frutos que pudo haber percibido con mediana inteligencia y cuidado, equivalentes a \$13'579.250; reconoció a favor del demandado y a cargo de demandante el valor de las mejoras realizadas valuadas en \$1'850.000, otorgándole a aquel el derecho de retención en la forma prevista en el artículo 970 del Código Civil; y finalmente, condenó en costas al demandado.

Para arribar a la anterior conclusión, el *A quo* se ocupó de analizar las pretensiones, la narrativa fáctica, la respuesta a la acción, así como el transcurso de la actuación procesal, para abordar posteriormente el análisis del acervo probatorio sobre el cual fundó su decisión.

Analizó también los elementos que deben concurrir para la prosperidad de la acción reivindicatoria, destacando que se encuentran acreditados en el presente asunto; luego abordó el análisis de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, precisando que la existencia de **compraventa de mejoras** no significa que entre las partes hay un vínculo contractual que deba ser aniquilado previo a demandar la reivindicación del inmueble, porque tal negocio jurídico *“no significó la entrega del bien al demandado por parte del demandante, ya que para ese*

momento Egidio Noreña ya detentaba a título de tenencia el inmueble y continuó haciéndolo hasta el 2000, cuando intervirtió su título, ejerciendo actos de dominio y desconociendo el derecho del demandante.” (fl. 91, C-1), en adición a que, las dos letras de cambio aportadas, cada una por \$3'000.000, “en las que Rogelio Noreña y Alirio Noreña prometen pagar a Egidio Noreña el 21 de julio de 1994, las que indican que para esa época Egidio Noreña no era poseedor” (ídem) y que con independencia de su cancelación o incumplimiento, tal negociación constituye un reconocimiento de dominio ajeno, y que además, “ese contrato no constituye prueba de la entrega del inmueble al demandado, por lo que para recuperar su posesión no era necesaria su resolución” (ídem).

Al analizar las prestaciones mutuas, infirió el juez de la causa, que en este caso, los frutos naturales pertenecen al demandante como titular del dominio, desde la fecha de presentación de la demanda, sin que ello implique menoscabo de los derechos del demandado como poseedor, concluyendo que *“Egidio Noreña Rodríguez estará obligado a restituir los frutos naturales producidos por el bien desde el 25 de enero de 2011 y hasta la fecha de la sentencia, los que equivalen a \$13'579.250.00 conforme al dictamen pericial...”*; en cuanto a las mejoras, y con apoyo en tal experticia, fueron establecidas en \$1'850.000, a cargo del demandante y a favor del demandado.

III. LA APELACIÓN.

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión adoptada, el

apoderado del demandado, se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

Circunscribió su reparo en que no comparte *“la fecha de la calidad de posesión del demandado, ya que solo se tiene en cuenta un papel que se suscribió y en donde se contenía la venta de unas mejoras y una posesión”* (fl. 96, C-1), insistiendo que la posesión del demandado inició desde 1984, momento en que el demandante le hizo entrega del inmueble, sin que sufriera modificación alguna, discrepando la afirmación que hizo el juez de la causa, en el sentido de que “se presentó la interversión de la tenencia en posesión” (ídem), que al contrario, siempre ha ejercido la posesión, que simplemente *“durante un tiempo entregó los producidos para pagar el precio del predio”* (ídem).

Acusó al fallo de primera instancia de vulnerar el precedente judicial vertical, porque la posesión que detenta el demandado provino del mismo demandante, mediante el contrato celebrado entre las mismas partes, que ambos fueron enfáticos en aquel negocio en afirmar que la entrega del predio se hizo en 1984, y que desde esa fecha lo posee el demandado por orden del demandante, y por lo tanto *“si fue tenencia mal podría prosperar una reivindicación y si fue por promesa de venta o venta se vulnera la calidad o característica fundamental de la acción reivindicatoria que fuera de ser dominical, real, autónoma y principal, es extracontractual”* (ídem).

Precisó el sedicente, que entre las partes hubo dos contratos, el primero consistió en entregar el predio para que lo

fuera pagando, lo que daría lugar a una posesión; mientras que el segundo, fue cuando le compró las mejoras que había establecido en su predio.

Luego, se pregunta: *¿cómo hago yo para mejorar un predio ajeno o sin autorización del propietario, cuando le estoy entregando los producidos que me dan las mismas mejoras que yo he establecido?* Y de tal interrogante infiere que “*Se vulnera la característica de extracontractualidad de la acción reivindicatoria*”, lo que la Corte ha insistido durante muchos lustros; que en este caso, repugna esta acción cuando la posesión del demandado proviene del demandante, y que en el mismo fallo se indicó “*o cuando se demuestra la existencia de un vínculo contractual o convencional entre el titular del dominio y el poseedor en virtud del cual al demandado se le hizo entrega del bien*” (fl. 97, C-1).

Finalmente, ruega que de no acogerse sus argumentos, se modifique sustancialmente las prestaciones mutuas y que en ese sentido, se reconozcan “*a partir de la notificación del mandamiento de ejecutivo (sic) y el juzgador en craso error, lo indica el 25 de enero de 2011 y omite completamente la nulidad de todo el proceso y tuvo que volverse a notificar el auto admisorio de la demanda en el 2014*” (ídem), y que para tal efecto, debe acogerse el último dictamen, porque fue el que se solicitó al contestar la demanda y resulta equitativo porque no puede pedirle al poseedor o mejorador del predio, que deje acabar la mejora de la cual vive, para esperar un proceso seis años como el presente, puesto que tendría que abandonar la tierra y la explotación agraria no puede pararse, y que, como lo dijo el último perito, habían

15.000 árboles de café y no 800, y las matas de plátano son muy superiores a las indicadas en el primer dictamen. Reiteró que en este último dictamen se indicaron exactamente las mejoras existentes en el predio sin que la parte demandante lo objetara.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandante–no apelante, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hicieron uso.

En efecto, por auto del 5 de mayo de 2021, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida por la el quo; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla. Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. La controversia planteada en el recurso. Con fundamento en las razones esgrimidas en la sustentación de la apelación, se determinará si se cumple con el presupuesto atinente a la posesión en el extremo pasivo de la acción. Para tal efecto, se analizará

3.1. De dónde se derivan los actos posesorios que se predicen del demandado Egidio Noreña Rodríguez, a efectos de determinar la procedencia o no de la acción reivindicatoria, cuando se alega que la posesión de la cosa es de origen contractual, que como lo dice el sedicente, existieron dos contratos entre las partes, que dieron origen a la posesión del demandado.

3.2. En caso de no hallarse demostrado tal aspecto, se dilucidará lo atinente a los restantes elementos esenciales que, a partir del artículo 946 del Código Civil, la jurisprudencia reclama para el éxito de la acción reivindicatoria.

3.3. Finalmente, de ser el caso, se establecerá lo pertinente a las restituciones mutuas, concretamente, el aspecto temporal a partir del cual serán restituidos los frutos naturales por parte del demandado al demandante.

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se acudirá a los medios probatorios arrimados al juicio legal y oportunamente, conforme al artículo 164 C.G.P. (antes, artículos 174 y 177 del C.P.C.).

4. De la acción reivindicatoria. El Código Civil, en su artículo 946, define la reivindicación o acción de dominio como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, permitiendo que puedan someterse a tal mecanismo de recuperación, las cosas corporales, raíces y muebles (artículo 947 ídem), y legitimando por activa, a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (artículo 950 ídem); y por pasiva, a quien actualmente ostente la condición de poseedor. (artículo 952 ídem).

De acuerdo con las normas citadas, la jurisprudencia ha sido reiterada y uniforme en hacer depender el éxito de la pretensión reivindicatoria de la concurrencia de los siguientes

presupuestos: a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado, en el que también advirtió el alto tribunal, la exigencia de otro presupuesto para estos procesos, consistente en que no exista “(...) *un vínculo contractual anterior que amerite la posesión del demandado o del cual haya surgido la misma*”⁷

La ausencia de alguno de los primeros cuatro elementos o la presencia del último, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria. No obstante, y previo al análisis de cada uno de ellos, procede la Sala, como anticipadamente lo anunció, a dilucidar si el origen de la posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble en disputa, devino de una relación contractual; para ello habrá de entronizarse al estudio de la posesión y su génesis conforme al acervo probatorio.

5. De la posesión. La posesión está definida en el artículo 762 del Código Civil, como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo*”.

⁷ CSJ SC, 30 Jul. 2010, radicado 2005-00154-01.

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil⁸); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el *corpus* es un hecho físico o material, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta.

En cuanto al origen de la posesión resulta ser un aspecto de suma relevancia, en tanto determina aspectos esenciales tales como *animus* y el *corpus* y su consecuente existencia o inexistencia; es así como los cimientos de la posesión establecen si la misma se ejerce realmente, o si se trata de meros actos de tenencia, si es de buena o mala fe o si ha existido violencia o clandestinidad, tal como lo disponen los artículos 768, 770, 771 y 775 del Código Civil. Lo anterior, habida consideración que existen una serie de factores que pueden desdibujar la naturaleza de la posesión impidiendo la procedencia de la acción reivindicatoria dispuesta para obtener la restitución del bien, en atención a que la misma se encuentra estructurada a partir de una serie de presupuestos de imperativo cumplimiento, entre estos, el de la

⁸ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación...”.

verdadera calidad de poseedor del resistente, la que deviene de una situación de hecho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas providencias, que en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la posesión material de la cosa, o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la reivindicación, sino que tendrá que ampararse en las acciones restitutorias para debatir tal aspiración.

Así, se pronunció el alto Tribunal, mediante sentencia CSJ SC-10825 del 8 de agosto de 2016, rad. 08001-31-03-013-2011-00213-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, memorando lo siguiente:

*“...conforme a la jurisprudencia, la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial; **pero, se precisa, en el respectivo contrato ha de estar suficientemente claro, afirmado contundentemente, que la entrega es de la posesión sobre la cosa.***

*Por supuesto, **si en cumplimiento de un contrato como el de promesa de compraventa el promitente vendedor entrega al promitente comprador la posesión del bien trabado, es lógico e inevitable considerar que quien así la detenta no esté obligado a la***

restitución sino a través de la correspondiente acción contractual, de donde, por lo mismo, en circunstancias semejantes se torna del todo inviable la acción reivindicatoria. Problema diferente es la mutación o interversión de la calidad jurídica de tenedor por la de poseedor. Al respecto la Corporación ha señalado:

Adicionalmente debe anotar la Sala que en el documento contentivo del contrato de promesa no hay ninguna cláusula indicativa de que al hacérsele entrega de la cosa a la demandada, en su condición de prometiente compradora, el demandante le estuviera dando la posesión sobre la misma, de forma tal que pudiera decirse que al recibir la heredad entrara a ella como poseedora, debido a que sólo mediante una declaración así de manifiesta sería posible atribuirle a dicha contratante la mencionada calidad, pues, cual desde antiguo lo tiene dicho la doctrina jurisprudencial de la Corporación, para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pag. 51)» 4. «[L]a restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia

sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato». (Se resalta).

Fue enfática la alta Corporación en señalar que no debe existir duda alguna de que la entrega es de la posesión sobre la cosa, siendo tal acto inequívoco de permisión el que dé lugar a la misma.

6. En el presente caso, el demandado aseguró en la contestación de la demanda y en la sustentación de la apelación, que la posesión que ejerce sobre la heredad en contienda, devino de la existencia, no de uno, sino de dos contratos, asegurando en aquel evento procesal *“...que el propietario no perdió la posesión del inmueble sino que la cedió al demandado para que él le fuera pagando la propiedad⁹ y luego realizó otro contrato que le compraba todo el predio y no cumplió con el pago del precio¹⁰”* (fl. 17, C-1), insistiendo en la otra oportunidad (sustentación de la alzada), que *“la posesión que detenta el demandado, provino del mismo demandante mediante contrato que celebraron las partes. Ambos son enfáticos en afirmar que la entrega del predio se hizo en el año 1984”* (fl. 96, C-1), agregando que al ser la acción reivindicatoria **“extracontractual”**, y según ello, *“entre las partes no hubo uno, sino dos contratos, el primero que se acreditó que le entregó el predio para que lo fuera pagando, lo que daría lugar a la posesión y el segundo que fue cuando le compró las mejoras que había establecido en el predio”* (ídem). Se resalta.

⁹ Primer contrato.

¹⁰ Segundo contrato.

Lo paradójico es que, en la etapa de alegatos de conclusión la misma parte apelante – *demandada*-, fue enfática en afirmar respecto al segundo contrato, valga decir, de “*Craso error sería predicar entonces, que la posesión la detenta el demandado desde 1994, fecha en la cual el demandante y un hermano comprarían dicho terreno, mejoras y anexidades. Más adelante se verá que EGIDIO ingresó al predio desde el año 1984 a explotarlo agrícolamente como de suyo por el convenio hecho con el hermano...*” (fl. 53, C-1).

No obstante, que en uno y en otro escenario procesal, indistintamente refirió la parte demandada la existencia de dos contratos, luego recrimina tal hipótesis, que tilda de “*craso error*”, descartando de toda posibilidad y acierto el convenio que data del año 1994, porque el de relevancia y contención, en su sentir, fue el que tuvo su génesis en 1984. En las condiciones descritas, esta Sala procederá al análisis de ambas convenciones, aunque advirtió el sedicente, que el primer contrato “*...fue verbal y por tratarse de inmuebles puede adolecer de nulidad absoluta...*” (fl. 55, C-1), para así dilucidar el origen de la posesión material que detenta el señor Egidio Noreña Rodríguez sobre el bien en disputa.

6.1. Qué probó la parte demandada sobre el primer contrato, que como dijo, fue –verbal, y existió entre las partes en 1984, según lo aseveró.

Probado está con la declaración de parte, que el accionado reconoció dominio ajeno sobre el inmueble pretendido en reivindicación, entre los años 1984 y 2000, y a partir de esta

data, consideró suyo el lote objeto del proceso, en su condición de poseedor, sin demostrarse que dicha posesión haya tenido su origen en una relación contractual, tal como se verá con la prueba oral recaudada.

En efecto, el señor **Egidio Antonio Noreña Rodríguez**, en declaración rendida el 23 de agosto de 2011, fl. 19, C-3, afirmó que Alirio aparece como propietario del inmueble en las escrituras, *“pero lo cuento mío porque yo lo mejoré...”*, entregándole la producción del café “**hasta el 2000**” (ídem); precisó que Alirio *“me entregó la tierra, me dijo mejórela, y la fuimos mejorando en cuatro años, luego que entró a producir se le entregaba a él, lo único que yo sacaba era el mero revuelto, con eso me sostenía, aclarando que lo que es legal es legal, que la comida mía sí la pagaba él”*; finalmente aceptó como cierto que se considera poseedor del fundo con fecha posterior a 1994, cuando firmó con el demandante el contrato de venta de mejoras de *–café y plátano*, que había plantado en el inmueble de éste¹¹.

Deviene de su dicho, que desde inicios, acordó con el demandante mejorar y explotar el inmueble, sin que pueda inferirse que tal acuerdo constituya “una venta”, al contrario, fue muy claro en su atestación en aceptar que el producido del predio se lo entregaba a Alirio, hasta el año 2000, reconociendo dominio ajeno hasta esa fecha o por lo menos, a partir del año 1994, fecha en que le vendió las mejoras de café y plátano plantadas en el terreno de propiedad del mismo comprador, señor Alirio, tal como lo aceptó en

¹¹ Según respuesta a la última pregunta.

la respuesta dada a la última pregunta que se le hiciera en aquella diligencia.

En ese mismo sentido, declararon los testigos traídos a instancia de dicha parte, el 15 de septiembre de 2011, fue así como el señor **Bernardo Emilio Franco Moreno**, declaró que Alirio adquirió el inmueble en nombre de la familia entre los años 1983 y 1984, para que todos tuvieran donde trabajar, que “Egidio estuvo unos 12 o 14 años que todo el producto se lo entregaba a Alirio para pagarle la tierra”, que eso lo hizo entre los años 1998 y 2000, que en todo caso, el negocio que Alirio realizó con sus hermanos, era “que trabajarían la tierra y la pagarían con la producción”, luego precisó que “Egidio, Vidal, Luis Alfonso, Rogelio y Alirio, cuando adquirieron la tierra ellos eran trabajadores”. (Fl. 3, cuad. 3).

Por su parte, **Jesús Gonzaga Restrepo Gallego**, afirmó que desde que compraron esa finca, la están trabajando y que hace 30 años ve a Egidio en el lote, porque el propósito era que la trabajaban entre los hermanos mancomunadamente y de ahí se repartían el lote para cada uno, que en este caso, Alirio se lo entregó a Egidio hace más de 20 o 30 años, y éste se mataba trabajando tantos años y Alirio cogía la plata.

A su turno, **Guillermo de Jesús Franco Moreno**, aseguró que la finca la compró Alirio en 1982 o 1984 y luego le vendió tajos a sus hermanos, que incluso trabajó con Egidio, y que cuando el lote empezó a producir café, “se le entregaba todo al señor Alirio y él le daba para pagar los trabajos” (fl. 5, C-3), pero que para entregarle la tierra “se demoró hasta el 2000 ó 2000 y

pedazo”, pero él ya estaba posesionado del lote; reafirmando que “*Alirio compró el lote, se lo entregó a Egidio para que lo trabajara pero como era para librarlo entonces ya el lote se puso a producir café, el café se lo entregaba a Alirio mientras Egidio lo acababa de pagar. Por ahí en el 2000 ya dejó de entregarle el café a Alirio” (ídem).*

Prosiguió **Hernán Darío Arredondo Vanegas**, atestando que entró a trabajar a la finca en 1984, ayudándoles a Egidio, Rogelio y Alirio, y que la producción de ésta, Egidio “se la entregaba toda a Alirio” (fl. 7, C-3), precisando que el lote lo compró Egidio a Alirio, para pagarlo con trabajo, pero que “*Por el momento la ocupa Egidio, que él la administra de cuenta de él hace por ahí 10 años*” y “*antes administraba de cuenta de Alirio Noreña*” (fl. 8 íd).

José Bernardo López Osorio, dijo haber trabajado en el inmueble en contienda, que el lote lo compró Alirio, Egidio, Alfonso, Rogelio y Vidal, que todos lo trabajaban para librarlo, y que el café que producía, Alirio lo llevaba a vender, dejando algo para librar la tierra, y que hace 28 años Egidio la ocupa, precisando que “*le cargué el café a Alirio por ahí 14 años si no fue un poco más*”, y en esa época no le cargó café a Egidio.

Por último, el 14 de septiembre de 2011, rindieron declaración los hermanos de ambas partes, señores **Vidal Darío, Rogelio y Héctor Fabián Noreña Rodríguez**, quienes al unísono afirmaron que Egidio hace como 8 a 10 años se apoderó del lote y no se lo quiere entregar a Alirio. El primero de aquellos, aclaró que “*Egidio hizo un negocio con Alirio Noreña pero no de la tierra porque*

la tierra siempre ha sido de Alirio Noreña, fue de la mejora” (fl. 21, C-2); y en ello coincidió Rogelio, cuando dijo que Alirio le compró a Egidio unas mejoras, precisando Héctor Fabián que se trataba de una “*cosecha de café*”.

Al examinar en conjunto el caudal probatorio reseñado, es preciso indicar que la posesión ejercida por el accionado sobre el bien objeto de la Litis, no dimana de una relación contractual, toda vez que aquella ilustró que el señor Alirio Noreña Rodríguez compró el inmueble, permitiéndole a sus hermanos Vidal, Rogelio, Egidio y Héctor trabajaran allí, coincidiendo en sus dichos que aquellos entregaban todo el producido de la heredad a Alirio, al punto que el mismo demandado, aceptó que lo hizo hasta el año 2000, y que a partir de ahí, no siguió entregándole el producido porque consideraba que ya era suyo; en ese mismo sentido lo adujeron los testigos, puesto que afirmaron al unísono, que Egidio dejó de entregarle el producido del café a Alirio, desde ese año, y otros, desde 8 a 10 años atrás, que contados desde la fecha en que dieron sus declaraciones, no distan de aquella anualidad.

6.2. Del “*contrato de venta de mejoras*” –segundo convenio-, formalizado entre las partes demandante y demandada mediante documento privado.

En efecto, a folio 6 del cuaderno 2, milita en original el documento denominado por los signatarios “*CONTRATO DE VENTA DE MEJORAS*”, suscrito el 21 de julio de 1994. De su simple lectura se advierte de entrada, que el acuerdo no incluye

transferencia de posesión que pueda atribuir el origen de la posesión del demandado a un consenso contractual, no hace mención a tal tipo de entrega, ni aquella puede inferirse de lo acordado en la venta o promesa de venta del inmueble objeto en contienda, por lo que cae en palmario yerro el demandado al asentar que *“la posesión que detenta (...), provino del mismo demandante mediante contrato que celebraron...”*¹² o dicho en otras palabras y en otro escenario, *“...lo sucedido en el año 1994, fue que las partes y el señor Rodrigo Noreña celebraron un contrato de compraventa (sic) del inmueble, especie de promesa que el señor EGIDIO le vendía a Alirio y Rodrigo el inmueble y todas sus mejoras...”*¹³ (Se resalta). En primer término, porque al no haber sido objeto de venta o promesa de venta el inmueble pretendido en reivindicación, en esa convención, no consulta con la verdad sostener que la de Egidio Noreña Rodríguez es una posesión surgida de ella; de otra parte, porque de la literalidad del acuerdo ni siquiera permite asegurar que el 21 de julio de 1994, cuando se celebró, el aquí demandante, señor Alirio de Jesús Noreña Rodríguez entregó el predio por efecto o en cumplimiento de una obligación que allí hubiese contraído. Veamos:

Obsérvese con arreglo a su cláusula primera, *“Los señores ALIRIO Y ROGELIO NOREÑA RODRIGUEZ le compran al señor EGIDIO NOREÑA RODRIGUEZ unas mejoras de café y plátano en una superficie de dos cuadras situada en la vereda SERRANÍA LAS PEÑAS, denominados SERRANÍAS LAS PEÑAS y que están en propiedad del señor Alirio Noreña”*

¹² Fl. 96, cuad. 1. Sustentación de la apelación.

¹³ Fl. 16, cuad. 1. Contestación de la demanda, concretamente, respuesta al hecho segundo.

Rodríguez” (Se resalta). Es claro, si el compromiso en torno a la comentada venta quedó así circunstanciada, no se puede pregonar de ninguna manera que el objeto de tal venta, se ciñó al inmueble, es diáfano y contundente que se trató de mejoras de café y plátano que se hallaban en el inmueble de propiedad del demandante. Por lo que se equivoca el apelante de modo ostensible al pregonar que la posesión de la contraparte surge del referido acto bilateral.

Agréguese a lo dicho que a través del convenio en cuestión, cual lo confirma la precedente transcripción, fue el demandado Egidio Noreña *-como vendedor-*, que cedió a título de venta las mejoras “*de café y plátano*”, al demandante Alirio Noreña y a su hermano Rogelio *-como compradores-*; en ese orden, es ilógico afirmar que la posesión que detenta el accionado sobre el inmueble pretendido en reivindicación, devino de tal relación contractual, cuando fue él quien enajenó sus mejoras, según cláusula segunda, que se lee: “**EL SEÑOR EGIDIO NOREÑA RODRIGUEZ cede a título de venta dichas mejoras, es decir el terreno con sus cultivos mejoras y anexidades**” (Se resalta). Esta cláusula nada expresa a cerca de que el propietario del fundo, que es Alirio Noreña, se obliga o deba entregar **la posesión del inmueble** en razón de tal convenio; y si en gracia de insalvable discusión, se aceptara que al demandado le hubiese sido entregada la posesión del inmueble, tal hecho se derrumbaría porque en el cuerpo de tal negocio jurídico fue plasmada con precisión la entrega de la posesión, en forma llana, **pero de las mejoras**, por parte del demandado a los señores Alirio y Rogelio Noreña Rodríguez, es así como en la cláusula cuarta se pactó: “***Desde este momento los compradores de las mejoras entran en***

posesión material de la misma...". Del mismo modo, en el plenario no obra elemento de juicio alguno indicativo de que en época posterior a aquella fecha y como compromiso adquirido dentro de dicha venta, el demandado haya recibido la posesión del predio en disputa, en razón de la mentada relación contractual.

La mera circunstancia de que Egidio Noreña Rodríguez comprara "*unas mejoras de café y plátano*", carece de toda fundabilidad para afirmar, como lo sostuvo el impugnante, que la posesión de aquel sobre el inmueble surgió de tal convenio contractual.

Así, queda resuelto el primer problema jurídico, por lo que se adentrará la Sala al estudio de los requisitos estructurales necesarios para ameritar la acción de dominio.

La calidad de propietario. El demandante demostró la titularidad de su derecho de dominio sobre el inmueble en contienda, a través de las siguientes pruebas documentales:

- A folios 5 fte. y vto., del cuaderno 2, se observa la escritura pública n° 132 del 7 de mayo de 1984, de la Notaría Única de Jardín, debidamente registrada, mediante la cual los señores Juan de Jesús y Alberto Alonso Ríos Colorado venden el bien materia de la presente acción a Alirio de Jesús Noreña Rodríguez.

- A folio 2, del cuaderno 2, milita el certificado de instrumentos públicos con matrícula 004-11342, que señala como propietario del "*Lote de terreno, de una superficie de dos hectáreas,*

situado en el paraje Las Peñas, del municipio de Jardín”, objeto del litigio, al señor Alirio de Jesús Noreña Rodríguez.

La calidad de poseedor. Este elemento se deriva no solo del reconocimiento que de tal condición hace el demandante, sino de la aceptación del demandado de ser poseedor, en las diversas etapas procesales. Al respecto tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“...que cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble involucrado, esto tiene la virtualidad suficiente para dejar por establecido, entre otros, el requisito de la ‘posesión’ material, con mayor razón cuando ‘con base en el reconocimiento de su posesión el demandado propone la excepción de prescripción’, porque tales posturas equivalen a una doble aceptación del ‘hecho de la posesión’”¹⁴.

En el presente caso, en la contestación de la demanda manifestó el demandado que la posesión del inmueble le fue entregada *“porque el mismo propietario se la cedió en la fecha anotada (1.984), para que la fuera pagando y efectivamente así lo hizo desde el año 1984”* (fl. 16, C-1), añadió que *“ha poseído el predio desde el año 1984 y posesión que obtuvo del mismo demandante ALIRIO NOREÑA”* (fl. 17, ídem.). Además, en forma contundente formuló la respectiva excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cimentada precisamente en

¹⁴ CSJ. Civil. SS. 051 de 2008, Proceso 1994-00556-01, reiterando: Sentencia No. 043 de 1º de abril de 2003, Exp. 7514; Sentencia No. 237 de 12 de diciembre de 2001, exp. 5328; Sentencia No. 114 de 20 de junio de 2001. Exp. 6069; Sentencia de 14 de agosto de 1995, G. J. t. CCXXXVII, pág. 460.

su condición de poseedor, y sobre ésta edificó a lo largo del juicio su defensa.

En audiencia de fijación del litigio de fecha 21 de junio de 2011 (fls. 32 y 33, C-1), el juez de la causa negó la práctica de la inspección judicial, al considerarla innecesaria, la cual tiene como fundamento determinar la posesión del demandado y la determinación del inmueble, al considerar que *“El inmueble, objeto de reivindicación, es el mismo identificado en la demanda y en posesión del demandado”*. Quedó en firme tal decisión, sin que las partes la reprocharan.

En adición, en la etapa de alegaciones, el apoderado del demandado, defendió su estirpe de poseedor y con fundamento en ésta, reiteró en el escrito de apelación que *“La posesión del demandado inició desde el mismo momento que le hizo entrega el mismo demandante en el año 1984”* (fl. 96, C-1), y que aquella *“posesión que detenta el demandado no sufrió ninguna modificación para afirmarse que se presentó la interversión de la tenencia en posesión, es ha sido y siempre fue la misma posesión del predio ...”* (ídem).

La singularidad de la cosa o cuota determinada. El bien materia de reivindicación es un predio individualizado e independiente de otros, descrito en un título de dominio, debidamente registrado, de aquellos susceptibles de ser reivindicados. Ha de advertirse que este elemento no fue objeto de disentimiento. En todo caso, con la demanda se aportó el respectivo título y se allegó la prueba del negocio jurídico traslativo

del dominio (el modo); con la contestación de la demanda no hubo reparo u objeción respecto de la naturaleza jurídica y material de la cosa singular objeto de reivindicación, porque se halló completamente singularizada.

En relación con **la identidad** de la cosa poseída con la reivindicada, como lo advirtió el A quo en la etapa de fijación del litigio, fue pacífico el trasegar procesal frente a este elemento, al afirmar que las partes están de acuerdo en los siguientes puntos: “1) *El bien inmueble, objeto de reivindicación, es el mismo identificado en la demanda*”. (fl. 32, C-1).

Ante lo expuesto, en el presente caso se cumplieron los requisitos estructurales necesarios para ameritar la acción de dominio.

7. Finalmente, respecto el punto de disenso de las prestaciones mutuas, que de paso debe decirse, su reclamo es ininteligible y confuso al rogar el sedicente, se “*modifique sustancialmente las prestaciones mutuas y que en ese sentido solo se reconozca a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo y el juzgador en craso error, lo indica el 25 de enero de 2011 y omite completamente la nulidad de todo el proceso y tuvo que volverse a notificarse el auto admisorio de la demanda en el año 2014...*”¹⁵ (Se resalta). Del aparte trasuntado entre comillas, se deduce sin dubitación alguna, que se trata de un asunto totalmente ajeno al que nos convoca, ello porque hace referencia a un mandamiento ejecutivo, nada que ver con este asunto porque el que nos ocupa

¹⁵ Folio 97, Cuad. ppal.

es una acción de dominio; y también, porque el auto que admitió la demanda, no fue invalidado a causa del decreto de una nulidad¹⁶, como lo aseveró el quejoso, para luego argumentar que ello alteraría la temporalidad dentro de la cual fue liquidado el quantum de las prestaciones mutuas.

Lo único que se observó respecto del auto admisorio de la demanda, fue que la parte demandada presentó frente a éste, recurso de reposición (folio 20, C-1), siéndole negado por la extemporaneidad de su pedimento, según auto del 3 de mayo de 2011 (fl. 26, íd.); se reitera, en ningún momento fue invalidada tal actuación, puesto que en todo el trasegar procesal, permaneció incólume su proferimiento.

En todo caso, el censor ruega se acoja la segunda experticia porque en su sentir, resulta equitativa e indica exactamente las mejoras existentes en el predio en contienda, resaltando que la parte demandante no lo objetó; lo que significa que tal comprobación pasó indemne en la medida en que ella no fue objeto de embate. En efecto, esta valuación fue la acogida por el *A quo* para determinar la condena de las prestaciones mutuas.

Así las cosas, en el *sub lite*, al no haber sido combatidas y al no estar vinculadas con el objeto específico del recurso de apelación el quantum de las prestaciones mutuas, la Sala no va a hacer consideraciones o ejercer control de legalidad

¹⁶ Como lo aseveró el apelante en el sustento de la apelación, según se lee: “y el juzgador en craso error, lo indica el 25 de enero de 2011 y omite completamente la nulidad de todo el proceso y tuvo que volverse a notificar el auto admisorio de la demanda en el 2014”

sobre los montos de la condena impuesta, ratificándose que la prueba pericial acogida se ciñó a lo rogado.

Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, los argumentos esgrimidos por la parte apelante no logran desvanecer las presunciones de legalidad y acierto que ampara la sentencia cuestionada, que en tales condiciones habrá de confirmarse íntegramente.

6. Costas. la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENAN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto del ponente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen, inmediatamente quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

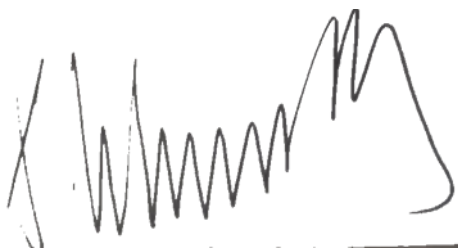
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena al demandado apelante a pagar las costas de segunda instancia, a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto del ponente. Las costas y éstas serán liquidadas por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta
N° 107 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 109 de 2021
RADICADO N° 054403184001201700640 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de rescisión de partición por lesión enorme instaurado por Raúl de Jesús, Marta Liliam y Elcy Omaira García Arismendy en contra de Ramiro de Jesús García Arismendy, Erika Natalia, Gerardo Alberto y Dolly Alexandre García Monsalve.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala: i) Notificar al Agente del Ministerio Público la presente providencia, por el medio más expedito. ii) compartir los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas") y al Agente del Ministerio Público, limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo. Lo anterior, de conformidad al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e49a2ecc9b94b66e2d5d8c0457f6242843109123736c5f351ed0715994b2bc**

Documento generado en 25/05/2021 09:40:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 110 de 2021
RADICADO N° 058373103001201700272 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, y en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada y la sociedad llamada en garantía frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, el 03 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Luis Miguel, Brayan Estiven, Yeison David, Wendy Johana Guerrero Vargas, Maximiliano Guerrero Arévalo, Carmelina Vargas Blandón, esta última en nombre propio y en representación de la menor de edad María José Cano Guerrero, en contra de Edulfo Maquilon Salaz, Nelkin Chaverra Caicedo, Bernardo José Anaya Diaz, Confort Oportuno Empresa Cooperativa, proceso en el que la sociedad Equidad Seguros Generales fue llamada en garantía. Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto.** Vencido este

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64235be25430141797a7a0655fb92b275166b39da182758988829a
76429e69f9**

Documento generado en 25/05/2021 09:40:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**